JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre once de dos mil veinte.

TUTELA No. 11001310302720 20-00425-00 de : CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ LESBIA LENIS DE RÍOS GARCÍA CARMEN ELENA LENIS GARCÍA MELBA LENIS CARRASQUILLA contra JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los señores arriba referenciados actuando en causa propia, acuden a esta judicatura para que les sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que dicen está siendo vulnerado por el Juzgado accionado

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El día 02 de marzo de 2020, en representación de los señores CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA, MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA, JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ, LESBIA LENIS DE RÍOS GARCÍA, CARMEN ELENA LENIS GARCÍA Y MELBA LENIS CARRASQUILLA radico demanda verbal en contra de la sociedad IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LIMITADA Y del señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ ZULETA por el incumplimiento de un contrato de transacción; que le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, numero de radicado 2020-00213.

Que El día 31 de julio de 2020 el Despacho inadmitió la demanda y ordenó subsanar la demanda. A la comunicación electrónica enviada el día 6 de agosto de 2020 al correo electrónico asignado para el Despacho cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitió memorial renunciando a términos otorgados por auto de fecha 31 de julio de 2020 y se solicitó autorización para retirar la demanda, en el entendido que los documentos originales contenidos en ese escrito son requeridos por la parte demandante. Que El día 31 de agosto de 2020, se remitió memorial al correo electrónico del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, solicitando al Despacho resolver la

solicitud radicada el día 06 de agosto de 2020. Y El día 31 de agosto de 2020, recibí un mensaje con respuesta automática proveniente del correo electrónico cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el cual se indicó “Le informamos que su solicitud ha sido recibida. La misma será tramitada una vez se tengl expediente digitalizado o se cuenten con las condiciones de Bioseguridad para acceder a la sede.”

Señala que El día 15 de septiembre de 2020, se notificó por estado el auto por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda y ordenó por secretaría devolver la demanda con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. El día 24 de septiembre de 2020 se envía nueva comunicación a la dirección electrónica del Despacho y se solicita cita para proceder a retirar la demanda, de igual manera se autoriza a la dependiente judicial para adelantar dicho trámite. El día 27 de noviembre de 2020, se envía nuevo correo electrónico al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, reiterando la solicitud de retiro de la demanda con sus anexos y se solicita asignar cita de manera presencial para proceder a retirar la demanda. . El día 27 de noviembre de 2020 desde la dirección electrónica del Despacho se generó un mensaje con respuesta automática y en el cual se indicó “Le informamos que su solicitud ha sido recibida y se registrará la recepción memorial en el Aplicativo Judicial Siglo XXI, lo cual equivale a su acuse recibo”. Que El día 27 de noviembre de 2020 se solicitó asignación de cita en la pagina web y la fecha de presentación de la presente acción, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, respecto a la solicitud de retiro de demanda y asignación de cita.

Que La presente acción constitucional se formula por violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso y administración de la justicia por parte de Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, toda vez que a la fecha aún no se ha pronunciado respecto a las solicitudes de retiro de la demanda y asignación de cita radicadas desde el día 06 de agosto de 2020, transcurriendo así más de setenta y siete (77) días hábiles sin que se haya podido resolver tal situación.

Solicita que a través de este mecanismo, se declare que el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de los accionantes y Solicita en consecuencia, se ordene al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá resolver las solicitudes radicadas desde el día 06 de agosto de 2020, esto es, asignado cita para proceder a retirar la demanda.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre 4 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo al Juzgado accionado, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

Dice que Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, radicado el 03 de marzo de 2020, bajo el número 11001 40 03 021 2020 00213 00 siendo demandantes CARMEN ELENA LENIS GARCÍA, CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA, JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ, LESBIA LENIS DE RÍOS GARCÍA, MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA Y MELBA LENIS CARRASQUILLA, y demandados IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LIMITADA Y JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA. Teniendo en cuenta que la pandemia originada por el coronavirus covid-19, incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales y suspendidos los términos judiciales en la rama civil, conllevando esto a que hasta el primero de julio de 2020 se reanudaran de manera gradual, teniendo en cuenta la imposibilidad de acudir de manera presencial a los Despachos Judiciales; por lo que, mediante auto del 31 de julio de 2020, se inadmitió la demanda.

Que Ante la falta de subsanación de la demanda, con auto del 14 de septiembre de 2020, se rechazó la misma, ordenando devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Posteriormente, y ante la solicitud de que hiciera la parte demandante de agendamiento de cita para retirar la demanda, el día 02 diciembre de 2020 se dispuso enviar oficio a la Oficina Judicial para la correspondiente compensación, para finalmente señalar agendamiento para el retiro de la demanda para el día 10 de diciembre de 2020, decisión que fue debidamente notificada al señor apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico a la dirección gdiaz@clickjudicial.com, el día 03 de diciembre a la hora de las 7:44 a.m., como se evidencia en el soporte de agendamiento de cita.

. Solicita no se acojan las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura los señores arriba referenciados para solicitar el amparo del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Con respecto a los derechos fundamentales invocados, el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

El Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió, toda vez que se agendo cita para el 10 de diciembre de 2020, para el retiro de la demanda, pronunciamiento que le fue notificado al apoderado de la parte demandante a la dirección gdiaz@clickjudicial.com.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

> "*…la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (*Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya señalado cita para el retiro de la demanda, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR el amparo constitucional impetrado por **CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ LESBIA LENIS DE RÍOS GARCÍA CARMEN ELENA LENIS GARCÍA MELBA LENIS CARRASQUILLA contra JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.